

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 8 DE OCTUBRE DE 1951 NUMERO 11.607

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 898 y 899 de 13 de Septiembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 869 de 23 de Agosto de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 654 de 17, 655 de 18 y 656 de 19 de Septiembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera
Resolución número 50 de 5 de Septiembre de 1951, por la cual se concede una autorización.
Resolución N° 61 de 17 de Septiembre de 1951, por la cual se revoca una resolución.
Resoluciones Nos. 62 y 63 de 17 de Septiembre de 1951, por las cuales se confirman en todas sus partes unas resoluciones.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 517, 518 y 519 de 14 de Septiembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 75 de 14 de Septiembre de 1951, por la cual se aceptan unas renuncias.
Resolución número 71 de 14 de Septiembre de 1951, por la cual se hace una destitución.

Resolución N° 75 de 14 de Septiembre de 1951, por la cual se inscribe en hoja de servicio unos años escolares.

Secretaría del Ministerio
Resolución N° 264 de 28 de Julio de 1951, por el cual se informa a una persona que puede volver a ocupar su cargo.
Resolución N° 265 de 28 de Julio de 1951, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 311 de 15 de Septiembre de 1951, celebrado entre la Nación y el señor Damián A. Burgos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto N° 182 de 26 de Septiembre de 1951, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.
Resolución N° 588 de 11 de Junio de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.
Resolución N° 337 de 11 de Junio de 1951, por el cual se reconoce y ordena el pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Resoluciones Nos. 355, 356, 358, 359 y 360 de 19 de Junio de 1951, por las cuales se hacen unos nombramientos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 898
(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Eleuterio Meléndez, Jefe de la Estafeta de Tocumen, en reemplazo de Juan B. Murillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este nombramiento surtirá efecto a partir del día 1° de Agosto de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

DECRETO NUMERO 899
(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se hacen varios nombramientos en el
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Ovidio Olaciregui, Jefe de Líneas del Telégra-

fo, en reemplazo de Bolívar Pitti, quien pasó a ocupar otro cargo.

Corina del Busto de Sierra, Jefe de la Estafeta de Calidonia, en reemplazo de Manuel R. Avila, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

José Mendieta, Telegrafista de 1ª Categoría en la Oficina Central de Panamá, en reemplazo de Nicomedes Trejos, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Elizabeth S. de Lasso de la Vega, Archivera de la Dirección de Correos, en reemplazo de Ana T. Alzamora, quien fue declarada supernumeraria.

Reginaldo Larroche, Asistente de 2ª Categoría en la Estafeta número 2, en reemplazo de Encarnación de Lucas, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Eufrosina Pérez, Cartero de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Reginaldo Larroche, quien pasa a ocupar otro cargo.

Cristobalina Abrego, Asistente de 2ª Categoría en la Sección de Encomiendas, en reemplazo de Carolina Achong, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Tileia Guardia, Telefonista de 1ª Categoría, en reemplazo de Leonela Thomas, en la Oficina Central de Panamá.

Sara C. de Berbey, Oficial de 4ª Categoría en la Administración de Correos de Chitré, en reemplazo de Perseverancia Ruiz, quien renunció.

Rosada de Alvarez, Telegrafista Principal en la Oficina de Santiago, en reemplazo de Manuela de León, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Edgardo Olmos, Telegrafista de 2ª Categoría en la Oficina de Santiago, en reemplazo de Rosada de Alvarez, quien pasa a ocupar otro cargo.

Ana de Paredes, Telefonista de 1ª Categoría en Panamá, en reemplazo de Josefa A. de Rend, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Edificio de Barroza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño
de Barroza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 34

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 3.

Leticia E. Ortega, Asistente de 2ª Categoría en
Sección de Despacho Interior, en reemplazo de
Guadalupe Guzmán, cuyo nombramiento se de-
clara insubsistente.

Alfonso Sibauste, Jefe de la Sección de Repar-
to a Domicilio, en reemplazo de Juan José Mosco-
so, quien no aceptó el cargo.

Fulvia Selles, Asistente de 2ª Categoría en la
Sección de Encomiendas Postales, en reemplazo
de Berta Guzmán, cuyo nombramiento se declara
insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días
del mes de septiembre de mil novecientos cincuen-
ta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 969

(DE 23 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se adiciona el Decreto N° 935 de 8 de
los corrientes, que establece la Delegación de la
República de Panamá a la Segunda Sesión Ex-
traordinaria del Consejo Interamericano, Econó-
mico y Social de la Organización de los
Estados Americanos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbranse a los señores Gui-
llermo de Roux, Carlos Arosemena, Guillermo
Erdara, Luis E. García de Paredes, Dr. Rodrigo
Arosemena, Lic. Ana Casís, Ing. Juan A. Mora-
les, Asesores de la República de Panamá a la
Segunda Reunión Extraordinaria del Consejo In-
teramericano, Económico y Social de la Organiza-
ción de los Estados Americanos, que se celebra
en la actualidad en esta ciudad.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se hace
constar que estos nombramientos son con carác-
ter Ad-Honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del
mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 654

(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Manuel
Viloria, Chofer de la Administración General de
Rentas Internas, para llenar vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del
mes de septiembre de mil novecientos cincuenta
y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 655

(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Enrique
Ureña, Recaudador Distritorial de Hacienda en
Chitré, en reemplazo de Sixto Pinilla, cuyo nom-
bramiento se declara insubsistente por conve-
niencia del servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del
mes de septiembre de mil novecientos cincuenta
y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 656

(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Los nombramientos efectua-
dos mediante el Decreto N° 636 de 14 del corrien-
te, que se refieren a:

Georgina Durán, Operadora de 1ª Categoría,

en reemplazo de Agripina Vega de Ferguson, quien abandonó el cargo:

Mercedes de Jurado, Operadora de 2ª Categoría, en reemplazo de Georgina Durán, quien ha sido ascendida; y

Emma Ramos, Operadora de 3ª Categoría, en reemplazo de Mercedes de Jurado, quien pasa a ocupar otro cargo.

Surtirán efectos desde el día 11 de Noviembre próximo, hasta cuya fecha dichas personas seguirán desempeñando las funciones que actualmente les corresponden y con el sueldo de que ahora gozan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

CONCEDESE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 59

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 59. — Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

En memorial de fecha 1º de Agosto del año en curso, dirigido al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, solicita el señor Jorge Alberto Lore, Ingeniero Civil, panameño, mayor de edad, soltero, con Cédula de Identidad Personal N° 47-39309, y vecino de esta ciudad, se le conceda autorización para ejercer como Agrimensor Oficial en el territorio de la República.

El artículo 10º de la Ley 46 de 1941 establece: "Para ser Agrimensor Oficial se requiere autorización expresa del Poder Ejecutivo la cual no será concedida sino en vista del certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica Nacional".

Según el artículo 15 de la Ley 48 de 1946, a la Universidad de Panamá corresponderá "Revalidar todos los títulos de los profesionales de acuerdo con el reglamento que establezca su estatuto".

El hecho de haber presentado un diploma de Ingeniero Civil de dicha Universidad significa que se han cumplido todos los requisitos que dicho Estatuto Universitario prescribe para el ejercicio de la profesión de Agrimensor, en cuanto a su idoneidad.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder autorización al señor Jorge Alberto Lore, Ingeniero Civil de generales antes mencionadas, para ejercer como Agrimensor Oficial en la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 61

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución Número 61. — Panamá, 17 de Septiembre de 1951.

La Administración General de Rentas Internas en Resolución 51-33 CH dictada el 13 de Febrero ppdo. "declaró improcedente el denuncia presentado por el señor Francisco Alvarado contra los sucesores de Ezra Dabah y la firma Ezra Dabah y Cia. por falta de mérito.

De este fallo pidió revocatoria el denunciante, la cual le fué negada.

No habiendo apelado de esta decisión ha de estimarse ejecutoriada, y por ello agotada la vía gubernativa.

En efecto, según el artículo 1º del Decreto 32 de 1933 lo inapelable es la resolución que formula cargos no la que los niega.

Dicho fallo ha sido consultado al Organó Ejecutivo por conducto de este Ministerio, y pasa a resolverse la mencionada consulta previas las siguientes consideraciones.

Los hechos que el señor Alvarado puso en conocimiento del funcionario de la primera instancia eran perfectamente conocidos de éste, ya que las personas denunciadas habían sido condenadas mediante Resolución Número 12 de 4 de Marzo de 1950.

En aquel procedimiento los peritos nombrados por dicha Administración General habían rendido su informe y en él habían incluido las partidas correspondientes con los detalles necesarios.

Además, en cuanto a los B/. 20.035.03 motivo del denuncia, el impuesto mortuario fué pagado mediante liquidación Número 133 de 27 de Enero de 1951.

No obstante, la Administración General de Rentas Internas, de conformidad con el Artículo 1º del Decreto Ejecutivo 32 de 9 de Febrero de 1933, no debía declarar improcedente el denuncia presentado por el señor Francisco Alvarado sino decidir si había o no mérito para proceder y, por consiguiente, determinar si era o no pertinente formular el cargo con toda claridad contra el o los que resultasen sindicados.

De los motivos consignados en la Resolución de que se trata aparece la ausencia de mérito para proceder y así ha de ser declarado por el Administrador General de Rentas Internas.

Por otra parte, el hecho de haber pagado voluntariamente el impuesto antes de que se presentara ningún denuncia, demuestra la ausencia de toda mala fe por parte de los denunciados y, por tal motivo, en ningún caso procedería la imposición de la multa establecida por el artículo 37 de la Ley 29 de 1925 (número de orden 956 del Código Fiscal).

Por lo tanto,

RESUELVE:

Revocar la Resolución consultada Número 51-33 CH dictada el 13 de Febrero ppdo. y en su lugar *declárase* que por no haber mérito para proceder no se formula cargo alguno, en virtud del denuncia de Francisco Alvarado, contra los su-

cesores de Ezra Dabah y la firma Ezra Dabah y Cía. de conformidad con el Artículo 1º del Decreto Número 32 de 1933.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

CONFIRMANSE EN TODAS SUS PARTES UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 62

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 62.—Panamá, 17 de Septiembre de 1951.

La Administración General de Rentas Internas en Resolución número 416 de 16 de Noviembre de 1949 impuso al señor Onecifero Márquez M., una multa de B/. 50.00 por infracción del Artículo 44 de la Ley 52 de 1941, sin perjuicio de presentar los libros de Contabilidad, debidamente registrados y sellados, correspondientes a la operación del Teatro Odeon de la ciudad de Las Tablas, durante el año comprendido entre el 1º de Septiembre de 1948 y el 31 de Agosto de 1949.

Al serle notificada dicha resolución el señor José Onecifero Márquez M. en Chitré a las tres de la tarde del día 10 de Enero de 1950, manifestó que apelaba de la misma y que presentaría pruebas.

Con fecha 7 de Abril de 1951 la Administración General de Rentas Internas concedió la apelación interpuesta notificándose así al recurrente, también en Chitré, a las diez de la mañana del día 12 del mismo mes.

Han transcurrido en exceso los diez días concedidos al apelante para sustentar el recurso en esta segunda instancia sin que lo haya realizado, ni tampoco ha aportado las pruebas ofrecidas en el momento de notificarse de la Resolución 416 aludida.

Los motivos de la resolución apelada aparecen alarmente expuestos en la misma, pudiendo sintetizarse en la resistencia del señor José Onecifero Márquez M. a cumplir los Artículos 43 y 44 de la Ley 52 de 1941, orgánica del impuesto sobre la Renta que dicen:

"Artículo 43. Cuando por razón de investigación, relacionadas con la aplicación de esta Ley, se compruebe que personas naturales o jurídicas no llevan los libros de contabilidad o registro de sus operaciones, no practican inventarios de sus haberes, no presentan estados de cuentas, estando obligados a hacerlo, serán penados con multa de veinticinco a cien balboas (B/. 25.00 a B/. 100.00), según la gravedad del caso".

"Artículo 44. El contribuyente que sin causas justificadas se negare a exhibir los libros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados en su declaración jurada de rentas, o rehusare permitir cual-

quier investigación ordenada por la autoridad fiscal competente relacionada con la aplicación de esta Ley, será sancionada con multa de diez a quinientos balboas (B/. 10.00 a B/. 500.00), sin perjuicio de que exhiba los libros o documentos que se le exigen".

Además, ha hecho caso omiso del telegrama de 17 del mes de Octubre de 1949 previéndole que diese cumplimiento a tales preceptos, circunstancias que hacen ineludible mantener la sanción impuesta por el funcionario de primera instancia.

De otra manera se sentaría un precedente alarmante, funesto para la liquidación y cobro de dicho tributo.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la Resolución Número 416 de 16 de Noviembre de 1949 dictada por la Administración General de Rentas Internas por la cual se sancionó al señor José Onecifero Márquez M., con la multa de B/. 50.00 y se le comunicó que presentase sus libros de Contabilidad, debidamente registrados y sellados, correspondientes al funcionamiento del Teatro referido, durante el año comprendido entre el 1º de Septiembre de 1948 y el 31 de Agosto de 1949.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 63

República e Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 63.—Panamá, 17 de Septiembre de 1951.

La Administración General de Rentas Internas dictó el día 28 de Febrero de 1949 su Resolución Número 13-A decidiendo:

"Decir al memorialista que esta Administración General considera que no hay motivo ni para rectificar las medidas oficiales de capacidad para licores, establecidas por el Artículo 36 del Decreto-Ley 4 de 1941 y por el Código Administrativo; ni para rectificar las operaciones de liquidación, ordenando la entrega de mayor cantidad de timbres cuando indebidamente se usen envases menores que los establecidos por la ley, o se produzcan licores a menor grado del registrado para el consumo público, que también es otra transgresión de la ley.

"Si procede en cambio, la confiscación y destrucción de las excedencias de timbres que aparezcan en las fábricas de licores, porque ellos son prueba inequívoca de que se están dando en consumo público licores sin llevar en los envases los timbres correspondientes, o se está cometiendo alguna otra irregularidad".

Contra este fallo se interpuso oportunamente recurso de apelación que corresponde decidir a este Ministerio previas las siguientes consideraciones:

Ante todo es conveniente observar que durante

el tiempo transcurrido desde que se admitió y sustentó este recurso, la parte interesada no ha hecho gestión alguna para su decisión, por cuyo motivo tal vez les sería aplicable por analogía el artículo 1515 del Código Judicial cuyo texto es el siguiente: "Cuando el actor abandonare durante tres meses el juicio que ha promovido, se estimará que ha caducado la instancia y se archivará el expediente por orden del tribunal que conoce en el negocio, orden que se dictará de oficio, previo informe del Secretario. No entiendo que ha habido abandono cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia, para la continuación del juicio, durante dicho término.

"Ejecutoriado el auto que contiene la orden de que se habla, se hará cesar el embargo que hubiera y se cancelarán por mandato del tribunal las inscripciones que por razón del juicio o del embargo existieren en la Oficina de Registro.

A pesar de ello, como quiera que el aludido retraso también puede atribuirse a la circunstancia lamentable de haber fallecido súbitamente el Asesor Fiscal de este Ministerio Licenciado Manuel de J. Jaén Jr., la cual ocasionó el extravío temporal del expediente, se estima que es ineludible el fallo de la presente apelación.

De conformidad con lo informado por el Director del Departamento de Licores, la Empresa apelante se ha apartado de las disposiciones vigentes que regulan las medidas de capacidad contraviniendo así el Artículo 36 del Decreto-Ley No. 4 de 1941 que a la letra dice:

Los licores nacionales sólo podrán darse a la venta en envases de las siguientes capacidades: cuatro decímetros cúbicos (un galón); dos decímetros cúbicos (medio galón); un decímetro cúbico (litro) medio decímetro cúbico (medios litros); un cuarto de decímetro cúbico (cuarto de litro); un octavo de decímetro cúbico (octavo de litro); tres cuartos de decímetro cúbico (botellas); tres octavos de decímetros cúbicos (medias botellas) y en las llamadas "miniaturas", de un deciseis-avo y de un treinta y dos-avos de decímetro cúbico.

"Los licores que se destinan a la exportación podrán ser colocados en envases de mayor capacidad de la que fija el inciso anterior".

Los cálculos hechos por el Departamento de Licores para la entrega de timbres son correctos y se hacen con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

No deben ser alterados tales cálculos porque si así se hiciere la Administración General de Rentas Internas cooperaría en la infracción de la Ley y daría margen a que se desarrolle una competencia desleal entre los fabricantes de licores usando cada uno de ellos envases de menor capacidad que la establecida.

Además según el informe rendido por el Auditor de Licores, las pretensiones de la Empresa apelante exigirían previamente la modificación del Artículo 36 más arriba transcrito, a cuyo efecto debería contar el Ejecutivo con facultades legales de que en este momento carece.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Confirmase en todas sus partes la Resolución Número 13-A dictada el día 28 de Febrero de

1949 por la Administración General de Rentas Internas sobre el memorial presentado por el señor Ramiro A. Sosa I en representación de la Compañía Panameña de Licores S. A., cuya parte resolutive se inserta al principio de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 517

(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento de Portera en Escuela Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Portera en la Escuela República de China a la señora Dominga Ramos, por necesidad en el servicio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 4 de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, encargado del Ministerio,
CARLOS IVAN ZUÑIGA.

DECRETO NUMERO 518

(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en la Provincia Escolar de Herrera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase, en interinidad, al señor Roberto Samaniego, Auxiliar Supervisor de la Provincia Escolar de Herrera, mientras dure la licencia concedida por enfermedad al señor Jacinto Mirones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, encargado del Ministerio,
CARLOS IVAN ZUÑIGA.

DECRETO NUMERO 519
(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se hacen varios nombramientos en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbranse profesores regulares de Segunda Enseñanza a las siguientes personas:

Berta M. Girón, Lorenza G. de Botello y Joshua Edison Stewart.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario Encargado del Ministerio,
CARLOS IVÁN ZUÑIGA.

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 73

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 73.—Panamá, 14 de Septiembre de 1951.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único.—Aceptar las renuncias que de sus respectivos cargos han presentado por las razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

Daysi Franceschi, Maestra de Grado de la Escuela Antonio José de Sucre, Provincia Escolar de Chiriquí, por ser una posición interina;

Clara Serrano, Maestra de Grado de la Escuela Santa Marta, Provincia Escolar de Chiriquí, por ser una posición interina.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, Encargado del Ministerio,
CARLOS IVÁN ZUÑIGA.

DESTITUCION

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Dirección de Educación Primaria.—Resolución número 74.—Panamá, 14 de Septiembre de 1951.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Primero: Que vecinos del Corregimiento de Llano de Piedra, Provincia Escolar de Los Santos, en memorial de 29 de mayo de 1951 presentaron quejas contra la maestra de aquel caserío señora Guillermina B. de Rodríguez;

Segundo: Que en vista de este memorial la Inspección de Educación de Los Santos realizó

la investigación correspondiente y ha quedado comprobado que la conducta de la mencionada maestra es reprobable;

Tercero: Que en la Inspección de Educación de la Provincia Escolar de Los Santos han solicitado al Ministerio de Educación en Resolución N° 27 de 26 de junio del presente año, que se declare insubsistente el nombramiento de la señora Guillermina B. de Rodríguez;

RESUELVE:

Destituir como en efecto destituye a la señora Guillermina B. de Rodríguez, maestra en el caserío de Llano de Piedra, Provincia Escolar de Los Santos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio Encargado del Despacho,

CARLOS IVÁN ZUÑIGA.

INSCRIBESE EN HOJA DE SERVICIO UNOS AÑOS ESCOLARES

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 75.—Panamá, 14 de Septiembre de 1951.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora Clara M. de González, maestra de economía doméstica en la escuela Pedro Arrocha Graell, de la Provincia Escolar de Veraguas, presenta declaraciones de ex-alumnas, señoras María Palma de Ramos, Juana Bonilla viuda de García, Virginia Puga vda. de González, Antonia Ruiz de Flores y Manuela Bonilla vda. de Rodríguez, para comprobar que durante los años 1913, 1914, 1915 y 1916 ella sirvió el cargo de maestra de grado en la escuela San Francisco; y otra del señor Pedro Fábrega en que se hace constar que, siendo él Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Veraguas, la señora de González prestó servicio como maestra de curso elemental en la cabecera del Distrito de San Francisco de esa Provincia, y que, según informes, esa prestación de servicios cubrió el lapso de 1906 a 1913;

Que la señora de González presenta declaraciones tomadas ante el Juez Municipal del Distrito de San Francisco de cada una de las ex-alumnas y copia de la Escritura Pública N° 1498 de 8 de septiembre del año en curso, por la cual se protocoliza el certificado expedido por el Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Veraguas, señor Pedro Fábrega, a favor de la señora de González;

Que la señora de González tiene ya registrados en su Hoja de Servicio los años escolares de 1910 a 1913; 1913-14 y 1916-17;

Que en relación con la validez de las declaraciones, el señor Secretario del Ministerio opina que ellas, como pruebas supletorias, llenan los requisitos legales;

RESUELVE:

Inscribese en la Hoja de Servicio de la señora Clara M. de González los años escolares de

1906-07, 1907-08, 1908-09, 1909-10, 1914-15 y 1915-16, por haber comprobado que durante ese lapso sirvió el cargo de maestra de grado en la escuela San Francisco, Provincia Escolar de Veraguas.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, Encargado del Ministerio.
CARLOS IVÁN ZÚÑIGA.

INFORMASE A UNA SEÑORA QUE PUEDE VOLVER A OCUPAR SU CARGO

RESUELTO NUMERO 304

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 304. — Panamá, 28 de Julio de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Dora Alicia Ch. de Escudero solicita reingresar al cargo del cual se separó el 30 de mayo del presente año en uso de seis (6) meses de licencia por gravedad, concedida por Resuelto N° 169 de 18 de mayo;

Que de conformidad con la documentación presentada, los gemelos murieron a causa del parto prematuro que tuvo la señora de Escudero, y según el certificado médico presentado, ésta tiene una incapacidad de treinta (30) días a partir del 11 de julio;

Que el artículo 6° del Decreto N° 1891 de 1947 establece que "en caso de aborto y cuando el hijo naciere muerto, la empleada del Ramo de Educación en goce de licencia por gravedad, volverá a su puesto tan pronto como su estado de salud lo permitiere";

RESUELVE:

Informar a la señora Dora Alicia Ch. de Escudero que puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela Martín Grande, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, el 10 de agosto de 1951; y a la señorita Marta González G., quien la reemplaza interinamente, dársele las gracias por los servicios prestados.

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio.
Carlos Iván Zúñiga.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 305

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 305. — Panamá, 28 de Julio de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el señor Sidney St. Claire Jones ha solicitado permiso para separarse del cargo de profe-

sor regular de matemáticas en el Colegio "Abel Bravo", por un periodo de un (1) año, para hacer estudios en la Universidad de Notre Dame, Indiana, Estados Unidos, en virtud de una beca concedida por el Instituto de Educación Internacional;

Que el señor Jones presenta, como comprobante para que se le conceda la licencia, una nota de la Embajada Americana donde se hace constar que fué agraciado con una beca para hacer estudios de perfeccionamiento profesional en los Estados Unidos;

RESUELVE:

Conceder al señor Sidney St. Claire Jones permiso durante un (1) año para separarse de su cargo de profesor regular de matemáticas en el Colegio "Abel Bravo", a partir del 28 de Julio de 1951, en uso de una licencia, sin sueldo para que realice estudios en la Universidad de Notre Dame, Indiana, Estados Unidos, e informarle que, para tener derecho al reconocimiento del estado docente de que trata el artículo 1° de la Ley 11 de 1951, debe informar cada seis (6) meses sobre la marcha de sus estudios los que debe llevar a cabo satisfactoriamente.

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio.
Carlos Iván Zúñiga.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 311

Entre los suscritos, a saber: David Samudio Avila, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República con aprobación del Consejo de Gabinete, en representación de la Nación, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y por la otra parte la Compañía Telefónica de Chitré, S. A., constituida por Escritura N° 1364 de la Notaría 1ª del Circuito de Panamá, inscrita al Tomo 203, Folio 414 del Libro de Personas Mercantiles del Registro Público, debidamente representada por su Presidente y representante legal, Dagoberto Antonio Burgos, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal N° 26-1945, quien en adelante se denominará la Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: La Empresa se obliga a instalar, mantener y hacer funcionar en los Distritos de Chitré y Los Santos, sistemas de comunicación telefónica para el uso de los particulares, de los establecimientos comerciales y de los edificios públicos que lo soliciten, sin restricción alguna y continuamente durante veinticuatro (24) horas diarias, salvo caso de fuerza mayor.

Segundo: La Empresa se obliga a invertir como mínimo la suma de veinte mil balboas (B/.

20.000.00) y a mantener dicha inversión por todo el tiempo que esté vigente este contrato.

Tercero: La Empresa se obliga a iniciar las instalaciones requeridas en Chitré dentro de sesenta días, a partir de la fecha de este contrato y a operar el servicio a los ciento ochenta (180) días después de firmado este contrato. El sistema de Los Santos será instalado por la Empresa en el término de un (1) año a partir de la fecha de este contrato.

Cuarto: Las partes contratantes convienen en aplicar, para los particulares, establecimientos comerciales y edificios públicos la tarifa que será determinada de común acuerdo entre la Empresa y el Departamento Gubernamental al que este corresponde de acuerdo con la Ley. Las tarifas para el servicio de los edificios públicos y otras dependencias oficiales tendrán un descuento no menor del diez (10%) por ciento ni mayor del veinticinco (25%) por ciento de los precios acordados a los particulares.

En el caso de no ser posible un acuerdo entre las partes se recurrirá a la intervención de árbitros.

Quinto: El Gobierno otorga a la Empresa y a sus sucesores en virtud de transferencia legítimamente efectuada, los derechos, licencias y franquicias necesarias para establecer, adquirir, poseer y hacer funcionar por cualquier medio, en los Distritos de Chitré y Los Santos, sistemas de comunicaciones telefónicas de carácter manual con baterías comunes o sea semi-automáticas.

Sexto: Para los efectos de la cláusula anterior, la Empresa podrá usar las tierras nacionales, los caminos, calles y plazas y demás lugares públicos para colocar postes, levantar torres, tender alambres y colocar cables y tuberías subterráneas en los lugares expresados, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas. Es entendido que en el uso de las vías públicas la Empresa no ocasionará dificultades para el tránsito por ellos, más allá de lo razonable. Cualquier dificultad que ocasione la aplicación de esta cláusula será resuelto por informes periciales del Departamento de Tránsito o de la Junta Central de Caminos o de quien ejerza estas funciones según la Ley.

Séptimo: El Gobierno concede a la Empresa durante la vigencia de este contrato la exoneración o exención del impuesto de importación sobre maquinarias, piezas de repuesto, equipo, aparatos, cables, alambres, aisladores, postes, útiles y demás enseres anexos que sean destinados para el uso exclusivo de sus sistemas de comunicaciones telefónicas; la exención o exoneración de todo impuesto con excepción de tales como impuestos sobre la renta, impuesto del Seguro Social, impuesto de Inmuebles, patente comercial, honorarios materiales y de otros funcionarios públicos que puedan cobrar estipendios por sus servicios, el impuesto de turismo y los de papel sellado y timbres nacionales.

Octavo: La Empresa se obliga a hacer instalaciones telefónicas de preferencia en las oficinas y dependencias del gobierno nacional y de los municipios sin costo alguno para el Gobierno, siempre que la oficina o dependencia de que se trate esté situada a no más de ciento cincuen-

ta (150) pies de donde pasa la línea madre del servicio.

Noveno: La Empresa se compromete a dar preferencia a los panameños, en igualdad de circunstancias, para todo trabajo en la Compañía que representa y a mantener permanentemente, el setenta y cinco por ciento (75%) por lo menos, de empleados panameños y su equivalencia en sueldos. Es entendido, sin embargo, que esta cláusula no rige tratándose de expertos o técnicos especializados, que puedan ser extranjeros, sin sujeción a porcentaje alguno, mientras pueda comprobarse que no existen en el país elementos capacitados para este tipo de trabajo.

Décimo: La Empresa podrá hipotecar, o dar en prenda sin necesidad de autorización especial, todos los bienes, derechos, concesiones, franquicias y licencias relativas a esta convención siempre que sean hipotecables o susceptibles de ser constituidos en prenda, de acuerdo con las leyes generales.

Undécimo: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa consignará ante el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vigencia, una caución por la suma de dos mil quinientos (B/. 2.500.00) balboas mediante hipoteca sobre bienes raíces; o pólizas o bono de garantía aceptable para el gobierno y expedido por alguna de las Compañías de Seguro que tenga domicilio en la República; en efectivo o en Bonos del Estado. La caución a que esta cláusula se refiere, la perderá la Empresa a favor del Gobierno, si este contrato fuese terminado administrativamente de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas siguientes. Una vez que la Empresa haya iniciado la prestación de los servicios a que se refiere este contrato, la caución responderá al Gobierno y a los particulares, del pago de reclamaciones o menciones a que resulte obligada la Empresa, de acuerdo con los términos de este contrato. Siempre que la fianza sea usada, en todo o en parte, para hacer tales pagos, la Empresa deberá reintegrarla.

Duodécimo: Este contrato tiene un término de duración de diez (10) años a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial. Sin embargo, pueden darse por terminado total o parcialmente los servicios que preste la Empresa siempre que las causas que aduzca sean aceptadas por el Órgano Ejecutivo. En tal caso, la Empresa deberá dar aviso al Gobierno con un año de anticipación, por lo menos, sobre el cese de los servicios.

En los casos de expropiación, total o parcial de las obras ejecutadas por la Empresa, ésta tendrá el derecho de continuar prestando el servicio hasta el instante en que el Gobierno asuma el control de las instalaciones. La misma facultad tendrá la Empresa cuando haya lugar a la rescisión de este contrato, por la vía administrativa.

Terminado el plazo a que alude el inciso primero de esta cláusula, el contrato podrá ser renovado entre las partes, previo examen de las condiciones existentes al tiempo de la prórroga. Sin embargo, para evitar la suspensión de servicios públicos que sean vitales, la Empresa continuará

prestándolos aun expirado el plazo de este contrato, entretanto se resuelve la prórroga o se decida su definitiva sobre la suerte de la Empresa.

Décimo-tercero: En caso de que la Empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las cláusulas 1ª, 2ª, 3ª, 8ª y 11ª de este contrato, relativas a la inversión de capital mínimo, iniciación de obras en el plazo prefijado, o prestación de fianza, el Gobierno declarará administrativamente que ha perdido los privilegios y concesiones a que le otorga derecho esta convención, salvo que la Empresa demuestre impedimentos por fuerza mayor o caso fortuito, en cuya circunstancia el Gobierno le concederá prórroga iguales a los términos en que la fuerza mayor hubiera durado.

Décimo-cuarto: Cuando la Empresa violara cualquiera otra cláusula que le imponga obligación frente al Gobierno o a los particulares o cuando incurra en violaciones comprobadas de las disposiciones legales por las cuales debe regir su actividad, el Gobierno le aplicará las sanciones que establezcan las leyes vigentes al tiempo de producirse la violación.

Décimo-quinto: Este contrato no podrá ser modificado ni adicionado sin el consentimiento expreso de las partes. Sin embargo, la Empresa tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier contrato o a los de cualquiera concesión, que llegue a otorgar al Gobierno respecto a todos o algunos de los objetos que son materia de este contrato. En este caso, quedarán en suspenso las cláusulas de la presente convención que se contrapongan a las nuevas condiciones a que la Empresa haya decidido acogerse. Igual derecho tendrá este último respecto a cualquier ley de carácter general que llegue a expedirse y que se relacione directa o indirectamente, con las materias de que versa esta Convención.

Décimo-sexto: El Gobierno podrá invertir capital en la compra de acciones emitidas por la Empresa y podrá exigir que la inversión se destine, exclusivamente, a determinadas obras o instalaciones. La Empresa entregará al Gobierno, en estos casos, los títulos de los bonos o acciones que presenten el capital invertido.

Décimo-séptimo: Se entienden incorporadas en el texto de este contrato, en todo cuanto sean aplicables, las disposiciones de las leyes y decretos y decretos-leyes vigentes al tiempo de su celebración.

En fe de lo cual se firma este Contrato, en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

DAVID SAMUDIO A.

El Contratista,

Dagoberto A. Burgos.

Cédula 26-1945.

Cia. Telefónica de Chitré, S. A.

Aprobado:

Henrique Obarrio,

Contralor General de la República.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 182

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento del señor Alfonso Castillo, Chofer del Garage de la Presidencia.

Artículo 2º Declárase insubsistente el nombramiento del señor Alcides Gómez, Chofer del Garage de la Presidencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas,

NORBERTO NAVARRO.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5866

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5866. — Panamá, 11 de Junio de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a la señorita Mercedes Molina Palacios, Archivera al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre febrero a diciembre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RECONOCESE Y ORDENASE EL PAGO DE UNAS VACACIONES.

RESUELTO NUMERO 5867

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5867. — Panamá, 11 de Junio de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se soli-

cita y de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, de un (1) mes de vacaciones al señor Francisco López, ex-Cadenero de la División "A", Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre marzo de 1950 a enero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,
Eladio Pérez Venero.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 356

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 356. — Panamá, 19 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar en la Sección de Campaña Anti-malárica a la señora Juana Medina, Celadora en la Lavandería Pública de La Chorrera, con una asignación diaria de B/. 0.75, en reemplazo de Julia Cáceres, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,
Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 357

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 357. — Panamá, 19 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar a la señora Evangelina de De León, Almacenista en el Acueducto de Aguadulce, Sección de Ingeniería Sanitaria, con una asignación mensual de B/. 100.00, en reemplazo de Olga Carrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 358

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 358. — Panamá, 19 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al Sr. Miguel Saldaña, Inspector en la Sección de Ingeniería Sanitaria, con una asignación mensual de B/. 80.00, en reemplazo de Moisés Candelaria, cuyo nombramiento se declara insubsistente. Este nombramiento será cargado al Artículo 1096 del Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 359

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 359. — Panamá, 19 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar el personal en la Sección de Campaña Anti-Malárica:

Capataz

Ernesto Gaona, con una asignación de B/. 3.50 diarios.

Peones

Hercilio Quintero, con una asignación de B/. 2.50 diarios.

Belisario Rivas, con una asignación de B/. 2.50 diarios.

Casimiro Hong, con una asignación de B/. 2.50 diarios.

Benito Zúñiga, con una asignación de B/. 2.50 diarios.

César Menchaca, con una asignación de B/. 2.50 diarios.

Luis Rodríguez, con una asignación de B/. 2.50 diarios.

Jaime Quintero, con una asignación de B/. 2.50 diarios.

Eduardo Campos, con una asignación de B/. 2.50 diarios.

Clemente Menchaca, con una asignación de B/. 2.50 diarios.

Víctor Vásquez, con una asignación de B/. 2.50 diarios.

Alfonso Rivas, con una asignación de B/. 250 diarios.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 360

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 360. — Panamá, 19 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Nombrar al señor Amado Díaz, Operador de Bombas en el Acueducto de Ocu, con una asignación de B/. 50.00 mensuales, en reemplazo de Manuel G. Gómez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Elias Ramos Márquez, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 187, 5 de Septiembre de 1950, dictada por el Organó Ejecutivo, por conducta del Ministerio de Gobierno y Justicia

(Magistrado Ponente: Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta.

Basado en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Ldo. Elias Ramos Márquez, actor en la presente demanda, solicita la suspensión provisional de la Resolución N° 187 de 5 de Septiembre de 1950, por la cual se declara, por el Organó del Ministerio de Gobierno y Justicia, que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en ejercicio de sus funciones, tienen derecho a ser jubilados con la asignación completa que devenguen al tiempo de su separación del empleo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946. Estima el actor que la resolución acusada viola de modo flagrante la disposición legal últimamente citada, ya que dicha disposición sólo concede el derecho a jubilación a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación y que la resolución impugnada pretende extender tal derecho a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Para resolver la solicitud anterior, de previo y especial pronunciamiento, es menester considerar que se trata de una acción pública ejercitada por el Ldo. Ramos Márquez en su carácter de ciudadano. Por tanto, para poder concederla, siguiendo los numerosos precedentes servados por este Tribunal en concordancia con la tesis uniforme sostenida por el Consejo de Estado de Colom-

bia, es condición indispensable que el acto acusado presente las características de una violación patente, estensible y claro de una norma jurídica superior.

Se ha dicho repetidas veces que procede la suspensión en esta clase de acciones cuando "prima-facie" aparezca el quebrantamiento de la Ley por medio del acto acusado, sin necesidad de tener que emplear argumentaciones y razonamientos que a manera de premisas ordenadas conduzcan a una conclusión lógica inevitable.

En el caso presente la violación de la norma no aparece en la forma que lo estima el demandante y es necesario un estudio a fondo del problema para poder decidir si el acto acusado ha quebrantado la norma legal que se dice violada.

Por otra parte exige la disposición del artículo 73 de la Ley 135 que lo sirve de fundamento a la presente solicitud de suspensión, que el acto impugnado ocasione un perjuicio notoriamente grave. En este caso los posibles perjuicios no aparecen de modo notorio, ni se ha insinuado siquiera que se hayan presentado o pudieran presentarse, como tampoco se ha tratado de acreditarlos o simplemente indicarlos.

Por todo lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la solicitud de suspensión de que se trata.

Notifíquese.

“(Fdo) J. I. Quirós y Q.; (fdo) M. A. Díaz E.; (fdo) J. D. Moscote.; (fdo) Gmo. Gálvez H., Secretario”.

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Manuel María Grimaldo, en representación de Prudencio Ayala Esturain, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 6, de fecha 16 de Febrero de 1950, dictada por el Consejo Municipal de la Chorrera.

(Magistrado ponente: Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá,

Mediante sentencia de 2 de Junio del presente año, ese Tribunal declaró ilegal la Resolución N° 6, de 16 de Febrero de 1950, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Chorrera, por la cual se declaró destituido a partir de esa misma fecha, del cargo de Alcalde del Distrito de la Chorrera al señor Prudencio F. Ayala E.

Por medio de oficio N° 205 de 7 de Junio de este año, el Tribunal llevó a conocimiento del Consejo Municipal de la Chorrera, lo resuelto en la sentencia mencionada, de la cual se acompañó una copia debidamente autenticada para los fines de su cumplimiento. Con fecha 22 del mes pasado el Alcalde Titular de la Chorrera, señor Prudencio Ayala, solicitó de este Tribunal la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 89 del Decreto Legislativo N° 4, de 28 de Junio de 1945, contra los Concejales de ese Distrito señores Florencio Camaño H., Evelio Muñoz, Isabel P. de Arosemena y Juan Barria, por no haber dictado las medidas necesarias en el sentido de darle cumplimiento a la citada sentencia de este Tribunal. El interesado no acompañó prueba alguna; sino con escrito de fecha 28 del mismo mes remitió copia de la Resolución N° 17 de 24 de Agosto ni se ha comprobado que los concejales que se acaban de mencionar constituyen la mayoría de los miembros de la Cámara edilicia de la Chorrera que dieron su aprobación a la resolución acusada, como también a la dictada el 24 de los corrientes, distinguida con el N° 17, por la cual se declara que no obstante “el respeto y la confianza” que merece a esa corporación” los fallos de los Tribunales de la República considera prudente y patriótico que el señor Prudencio Ayala Esturain no debe volver a ocupar por ahora, el puesto de Alcalde de esta Municipalidad, en razón de lo expuesto en la citada Resolución y a fin de salvaguardar los intereses del pueblo y del Municipio”.

Esa actitud de la mayoría del Consejo de la Chorrera, de franco desobedecimiento y de total incumplimiento del fallo dictado por este Tribunal, que no podía ser materia de resoluciones de ese Consejo que lo nulifiquen o adulteren, sino que por el contrario debió merecer de dicha corporación el más estricto cumplimiento, no obs-

tante que en su criterio personal pudieran discrepar de la conveniencia de su contenido algunos honorables concejales o algunos miembros de aquella municipalidad, fué modificado posteriormente mediante la dictación de una nueva Resolución revocatoria de la anterior y con el cumplimiento del fallo y la posición material de cargo por parte del alcalde Ayala. Sin embargo, parece conveniente consignar algunas consideraciones para prevenir situaciones análogas en el futuro.

La Constitución Nacional en su artículo 188 establece que "las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los Decretos y Ordenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de la Justicia ordinaria y de la administrativa".

Como se ve, la obligación de obedecer los fallos de los Tribunales de la Justicia Ordinaria y Administrativa es ineludible por disposición expresa de la Constitución, reiterada por terminantes disposiciones legales.

La gravedad del hecho que dentro de nuestro régimen de Estado de Derecho significa el desconocimiento y la desobediencia de los fallos de los Tribunales, crea una situación sumamente peligrosa y contraria, precisamente, al régimen jurídico que rige en la República. La estabilidad social, la garantía de la propiedad, el respeto de los derechos sociales reconocidos al ciudadano no valdrían nada si las autoridades y corporaciones públicas o los individuos particulares, se negasen a cumplir los fallos por considerarlos inconvenientes o perjudiciales.

El Decreto Legislativo N° 4, de 28 de Junio de 1943, obliga al acatamiento de los fallos dictados por este Tribunal y sanciona su desobediencia con la pérdida del empleo y con las responsabilidades de otra índole a que se hagan acreedores quienes desatiendan o no den cumplimiento a dichos fallos.

La responsabilidad que las leyes establecen por el desconocimiento a sentencias de este Tribunal son claras y terminantes no sólo a cargo de las corporaciones sino de las personas que ejecutan actos contrarios a su cumplimiento. En este caso especial es fácil presumir los perjuicios que al Alcalde Ayala, a los ciudadanos y a la administración Municipal producen o pueden producir los actos ejecutados por un funcionario que ejerza funciones que no le corresponden, actos que pueden ser acusados de nulidad.

Se considera conveniente reproducir algunas disposiciones pertinentes del Decreto-Ley N° 27 de 1947, sobre estatuto Provisional de los Municipios, lo que se hace a continuación:

"Artículo 62. Serán responsables solidariamente de los perjuicios causados por la aprobación de acuerdos Municipales que sean declarados inconstitucionales o atentatorios de derechos de terceros por la justicia ordinaria o por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, quienes los hubieren votado".

A su vez el artículo 89 del Decreto Legislativo N° 4 de 1943, dispone en su parte pertinente así:

Los fallos del Tribunal de lo Contencioso-administrativo serán obligatorios. Su no cumplimiento causará la pérdida del empleo del funcionario responsable, sin perjuicio de las reparaciones de orden civil a que tengan derecho la o las personas afectadas por actos, resoluciones, órdenes o disposiciones recurridas".

Es claro que ante la infracción de estas disposiciones la aplicación de las sanciones correspondientes serían su inevitable secuela. Pero, como el Consejo Municipal de la Chorrera dió cumplimiento, aunque tardamente al fallo, no se estima predecible aplicar sanciones disciplinarias sino las de orden económico. Sin embargo, el interesado se ha limitado a pedir la aplicación de las sanciones de que habla el Decreto Legislativo citado y sólo en escrito de 20 de Septiembre en curso es donde trata de indicar en qué consisten los perjuicios sufridos que los señala en B/1.120.00 por sueldos y B/2.350 por gastos, no comprobados por cierto.

Respecto de las personas o entidades responsables el Tribunal estima que el artículo 62 del Decreto Ley N° 27 de 1947 que se ha reproducido en las presentes conclusiones hace recaer dicha responsabilidad de modo solidario sobre las personas que como miembros de la corporación Municipal dictaron el acto acusado y decretado ilegal. Pero como los perjuicios no han sido debidamente y oportunamente reclamados ni comprobados no pueden reconocerse en la presente acción, no obstante el legiti-

mo derecho que sobre ellos corresponde al demandante Ayala.

Por todo lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que se procede la destitución de los concejales señores Florencio Camaño H., Evencio Muñoz, Isabel T. de Arosemena y Juan Barria, por las razones expresadas en la presente resolución y que las personas que dictaran la Resolución declarada ilegal están obligadas a compensar al Alcalde Ayala por los perjuicios sufridos desde la fecha de su destitución hasta la en que nuevamente se posesionó de su cargo por ser quienes se negaron a darle cumplimiento al fallo mencionado y haber votado a favor de la destitución de Ayala.

La determinación total de estos perjuicios deberá establecerse mediante juicios aparte y contra quienes hubieron dictado el acto acusado.

Notifíquese.

"(Fdo) J. I. Quirós y Q.; (fdo) M. A. Díaz E.; (fdo) J. D. Moscote.; (fdo) Gmo. Gálvez H., Secretario".

DEMANDA interpuesta por "Arosemena & Benedetti", en representación de Modesto Avila y Angel Alvarado, para que se declare la nulidad de la Resolución de 26 de Mayo, dictada por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

(Magistrado ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Debe el Tribunal resolver la apelación interpuesta por el representante de la parte actora, contra el auto de fecha 29 de Agosto de este año, por el cual se declara improcedente la presente demanda. La parte pertinente del auto motivo de la apelación interpuesta, es del tenor siguiente:

"La Ley 81 de 1° de Julio de 1941, sobre servicio de bomberos, sistema de alarma y Oficina de Seguridad, coloca a los Cuerpos de Bomberos ya fundados y a los que se establezcan en el futuro, con arreglo a dicha ley, bajo el amparo del Estado y tendrá el apoyo y la cooperación de las autoridades en todos los casos que lo requieran las necesidades de sus reglamentos orgánicos y la conservación de su disciplina y en todas las ocasiones en que les toque actuar como corporaciones de utilidad pública en cumplimiento de su deber". Señala requisitos para los nuevos cuerpos, compañías y secciones de voluntarios que se establezcan lo futuro, como entidades independientes de las ya existentes, para que puedan gozar de los beneficios de la Ley 81. Mediante la ley 81 en sus artículos 28, 29 y correlativos, se hace entre otros, el siguiente reconocimiento:

"Artículo 28. Se reconocen los servicios tan importantes como desinteresados que el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá, ha prestado a la comunidad y muy especialmente los que se relacionan con la participación eficaz, como entidad colectiva, que tomó en pro el movimiento separatista del 2 de Noviembre de 1903".

"Artículo 29. En virtud de la declaración que se hace en el Artículo que precede, se autoriza al mencionado cuerpo para que use el pabellón y el escudo de armas de la República".

"Crea dicha ley 81 los Sistemas de Alarmas y las Oficinas de Seguridad, como Organismos del Estado y reglamenta su funcionamiento que es independiente de las funciones del Cuerpo de Bomberos y, por último, en su Artículo 69 faculta a los Jefes de los Cuerpos y Compañías de Bomberos para ordenar detenciones a los infractores de la Ley 81 y dispone que la Policía estará en el deber de hacer las detenciones bajo la responsabilidad legal del que la ordena".

"Todo lo anterior indica al Magistrado que suscribe, que el Cuerpo de Bomberos de Panamá es una institución de interés público, reconocida por la Ley, pero que no es una institución de carácter nacional, provincial o municipal, cuyos actos caigan bajo la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, por ser una institución de carácter privado, lo que no ocurre con las oficinas del Sistema de Alarmas, ni de Seguridad, ni las

violaciones de orden legal con la Guardia Permanente, que si son creación del Estado por medio de la Ley 81 y cuyos actos si son susceptibles de revisión ante este Tribunal.

"Bastaría, entre otras cosas, comentar los artículos 28 y 29 de la Ley 81 para demostrar la anterior afirmación y tendríamos que, de conformidad con el Artículo 28, la Ley ha reconocido los importantes como desinteresados servicios del Cuerpo de Bomberos de Panamá prestados a la comunidad y su participación, 'como entidad colectiva' en pro del movimiento separatista del 3 de Noviembre de 1903. Si esto se dice y se reconoce a tan importante institución, ello está indicando su carácter privado. Por otra parte y en relación con el Artículo 29 que dice: 'En virtud de la declaración que se hace en el Artículo que precede, se autoriza al mencionado Cuerpo, para que use el pabellón y el escudo de armas de la República', tenemos que por no ser institución de carácter oficial del Gobierno en virtud de la declaración hecha en el artículo 29, le ha permitido y autorizado el uso de nuestro pabellón y el escudo de armas de la República de conformidad con la Ley 30 de 1941.

"A lo expresado cabe añadir que cuando se reorganizó el Cuerpo de Bomberos de Panamá en 1889, se destacó en su acta que es de 3 de Septiembre, lo siguiente: 'Se acordó que la Compañía que se organizara tuviera un carácter exclusivamente privado'.

"Este acto fué posterior a la organización del Cuerpo de Bomberos de Panamá y que tuvo lugar el 18 de Noviembre de 1887 y donde se fijó como fecha de la inauguración oficial del Cuerpo el 28 de Noviembre de 1887 y que se disolvió con motivo de los incidentes del incendio del Hotel Roma ocurrido el 3 de Junio de 1888.

"Mas tarde, en Mayo de 1903, el Comandante Dario Vallarino redactó un documento que bien puede considerarse como la partida de bautismo del Cuerpo pues de allí arranca la organización y el sistema que prevalece hasta los tiempos actuales'. De ese documento destacamos sus dos primeros Artículos:

"Artículo 1º Organizar un Cuerpo de Bomberos que se denominará 'Cuerpo de Bomberos de Panamá', que tiene por objeto prestar servicios en la extinción de incendios y proteger las vidas y propiedades'.

"Artículo 2º El Cuerpo de Bomberos es una asociación particular protegida por las leyes de la República, se registró por el Reglamento que oportunamente se dió por la Junta de Oficiales de acuerdo con la presente Resolución; formarán parte de él todos los nacionales y extranjeros que voluntariamente quieran someterse a las disposiciones del respectivo Reglamento'.

"Los anteriores datos, como las citas hechas, han sido tomadas de la obra 'Historia del Cuerpo de Bomberos de Panamá', por José J. Ramirez, trabajo que recibió el primer premio en el Concurso abierto por la Comisión Oficial del Jubileo del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Edición Oficial. Como se ve, en las documentas que se mencionan se destaca el carácter particular y privado del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

"Por otra parte y aceptando en gracia de discusión que los actos del Cuerpo de Bomberos fueran recurribles ante esta jurisdicción, surgiría con relación a la presente demanda un segundo problema:

"Ante este Tribunal solo son recurribles los actos administrativos cuya vía gubernativa esté agotada. El acto acusado por los señores Avila y Alvarado fué ejecutado en el mes de mayo de 1950 y contra él presentaron los interesados una solicitud de revocatoria, ante la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá. Como sobre el último escrito no ha recaído resolución alguna y ha pasado un término mayor de dos meses, estiman los interesados que por haberse operado el silencio administrativo, debe considerarse AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA. Sin embargo, si observamos el reglamento vigente del Cuerpo de Bomberos, tenemos que la Junta de Oficiales no es un organismo que sesiona en forma permanente, sino en la forma indicada por el Artículo 19, que expresa:

"La Junta de Oficiales celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias; serán ORDINARIAS las que se convoquen para tratar de los actos con relación a las fechas 3 de Mayo, 2, 3, 4, 27 y 28 de Noviembre y dentro

de los 10 días primeros del mes de Diciembre; serán EXTRAORDINARIAS aquéllas que por disposición de la Comandancia, o por solicitud de diez oficiales por mediación de ésta, se convoquen con el fin de considerar asuntos de interés para la Institución.

"Cuál debe estimarse, entonces, como fecha inicial para contar el vencimiento de los dos meses necesarios para estinar que existe el silencio administrativo? Parece lógico que el término, tratándose de una Junta que no funciona permanentemente, sino en los plazos y en forma que señala el artículo 19 de su reglamento, debe ser contado a partir de la primera reunión que celebre dicha Junta y según el certificado, que las mismas partes acompañan, después de la presentación del escrito de revocatoria no se ha reunido la Junta de conformidad con sus reglamentos para tratar los asuntos pendientes. No puede estimarse, pues, que ha vencido el término de los dos meses, el cual debe ser contado a partir de la primera sesión que celebre la Junta trate o no los asuntos pendientes, entre los que se encuentra necesariamente la revocatoria de los señores Alvarado y Avila.

"Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, representado por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, estima que la demanda presentada por los señores Modesto Avila y Angel Alvarado es IMPROCEDENTE".

Al sustentar la apelación interpuesta, el actor lo hace en los siguientes términos:

"Primero: El sostener que el Cuerpo de Bomberos es una institución privada, es violar abiertamente la letra y el espíritu del propio Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Panamá que en su Artículo 1º dice 'El Cuerpo de Bomberos es una Institución Pública. ...: Reglamento que a su vez tiene el carácter de un acto público, pues tal como lo establece la Ley 81 de 1941, fué aprobado por el Organismo Ejecutivo por medio de la Resolución Nº 45 de 20 de Abril de 1948.

"Segundo: La Ley 81 de 1941, que define el status legal de los cuerpos de bomberos de la República, les dá a éstos expresamente en su artículo 1º el carácter de instituciones públicas al decir que dichas instituciones actúan 'como corporaciones de utilidad pública'.

"Tercero: Todo el texto de la Ley 81 de 1941, viene a demostrar que los Cuerpos de Bomberos establecidos y organizados de conformidad con dicha ley y que gocen de sus beneficios son instituciones públicas. Citaré sólo algunos ejemplos en abono de esta afirmación: El Artículo 3º, que otorga al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá el rango de Inspector General de los Cuerpos de Bomberos de la República.

"Los artículos 6º, 9º, 10, 34, que se refieren al destino, fiscalización por la Contraloría y manejo de los fondos que aporta el Tesorero Nacional para el mantenimiento del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Panamá.

"El Artículo 22, que se refiere al reconocimiento de grados de oficiales, y establece que los respectivos despachos deberán ser expedidos por el Organismo ejecutivo.

"El artículo 6º, que establece las Compañías Permanentes de bomberos remunerados, remuneraciones que son pagadas con fondos del Estado, y fiscalizadas por la Contraloría.

"El artículo 24, que permite a los Bomberos prestar servicios de policía en casos de emergencia, y les otorga ciertas facultades para el desempeño de esta función.

"El artículo 31, que reglamenta la forma como el Organismo Ejecutivo 'dispondrá la otorgación de medallas de oro, de plata y bronce' a los miembros del Cuerpo de Bomberos.

"Cuarto: El hecho de que hace más de medio siglo, cuando nuestra organización política se encontraba en una etapa que bien puede calificarse de rudimentaria, el Cuerpo de Bomberos de Panamá fuera considerado como una institución privada, no significa que en la actualidad, después de las terminantes disposiciones contenidas tanto en la ley 81 de 1941 con su propio Reglamento del año de 1948, aún pueda sostenerse que una institución que cumple una función eminentemente pública, y que cuenta con una partida en el Presupuesto de la Nación, que se encuentra organizada por medio de una Ley y cuyas finanzas son supervigiladas por la Contraloría, puede ser considerada como una institución privada.

"Ha sido agotada la vía administrativa".

"En tiempo oportuno los poderdantes, señores Avila y Alvarado, recurrieron a la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos, solicitando la revocatoria de la Resolución impugnada. Han transcurrido en exceso dos meses desde la fecha en que dicha solicitud de revocatoria fué presentada, sin que hayan recaído ninguna resolución en ella. Se ha operado, pues, el silencio administrativo previsto para que se considere agotada dicha vía. Por otra parte, no puede aceptarse el criterio del auto apelado según el cual dicho plazo de dos meses no debe empezar a contarse sino después de que haya tenido lugar una de las reuniones ordinarias de la Junta de Oficiales, reuniones estas que sólo tienen lugar en los meses de Mayo, noviembre y diciembre de cada año: ya que en este caso se trata precisamente de un asunto de interés para la Institución y la Comandancia debió citar a una reunión extraordinaria a fin de resolverlo oportunamente. De admitirse el curioso criterio del Magistrado sustanciador, tendríamos que admitir igualmente que cuando se trata de cuerpos colegiados que no tienen fecha fija para sus reuniones, sino que son convocados para considerar cuestiones específicas, podría retardarse indefinidamente la actualización del Derecho que tiene el ciudadano perjudicado por el acto que se tacha de ilegal de recurrir en busca de amparo al Tribunal de lo Contencioso-administrativo y éste no puede ser el espíritu de la Legislación que creó al Tribunal por ustedes integrado. No cabe duda de que en este caso la Comandancia del Cuerpo de Bomberos, de conformidad con el Artículo 19 del Reglamento, debió citar oportunamente a una reunión extraordinaria de la Junta de Oficiales, a fin de considerar la solicitud de revocatoria, aludida por tratarse de un asunto de interés para la Institución y de competencia de dicha Junta".

Por otra parte, al contestar el escrito de revocatoria, el representante del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, quien oportunamente se hizo parte en este negocio, se opuso a que se accediese a lo pedido y como razones para ello dió las siguientes:

"Manifiesta la parte demandante que el Cuerpo de Bomberos es una institución pública porque su Reglamento ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo mediante Resolución dictada por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. A este respecto cabe observar que toda asociación de interés público que goce de personería jurídica concedida por el Estado, tiene que someter sus reglamentos o estatutos a la aprobación o improbación del Órgano Ejecutivo (art. 69 del Código Civil y Decreto No. 16 de 9 de Marzo de 1910). El hecho, pues, de que el Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Panamá —que tiene personería jurídica desde el 20 de Julio de 1904 (Artículo 19)— haya sido aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia no puede convertir a la Institución en una entidad pública creada por el Estado. Los apelantes confunden lo que es una institución de interés público reconocida por el Estado (Ley 81 de 1941 y Artículo 64, Ordinal 4º del Código Civil) —como es el Cuerpo de Bomberos de Panamá— con una institución pública creada por el Estado.

Por otra parte, el artículo 8º de la Ley 81 de 1941, se refiere expresamente a los reglamentos que 'se expidan para el funcionamiento de las Compañías o Secciones de las Guardias Permanentes remuneradas', a las cuales Compañías o Secciones el Auto del Magistrado ponente les reconoce un *status* diferente.

"En el punto segundo del escrito de apelación vuelve a confundirse una corporación de utilidad o interés público con una institución creada y reglamentada por el Estado. En efecto, empresas de utilidad o interés público son, por ejemplo, las de transporte y las que suministran energía eléctrica, para citar dos solamente y, en consecuencia, ambas están sujetas a reglamentación por parte del Estado (Ley 102 de 1941). Sin embargo, sería inaceptable alegar que el acto por el cual se destituye a un empleado de una empresa de transporte o de suministro de energía eléctrica, es recurrible a la jurisdicción contencioso-administrativa.

"En cuanto al punto tercero cabe observar al Tribunal que el auto apelado establece que los Sistemas de Alarma, de Seguridad y las Guardias Permanentes integradas por empleados remunerados, si quedan comprendidas den-

tro de la competencia del Tribunal. La presente acción se refiere única y exclusivamente a la legalidad o ilegalidad de una Resolución dictada por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá, por medio de la cual se decretó la expulsión de tres miembros de la citada Junta por conducta indisciplinada y, en consecuencia, nada tiene que ver con las Compañías Permanentes, los Sistemas de Alarma ni la Oficina de Seguridad.

"Conviene destacar también como factores importantes en la determinación del *status* del Cuerpo de Bomberos de Panamá, los siguientes hechos:

"1. Las entidades autónomas o semiautónomas son aquellas creadas por la Constitución o por la Ley.

Del espíritu y de la letra de la Constitución se desprende que la creación de esas entidades tienen motivos de economía, de educación o de asistencia social. El Cuerpo de Bomberos de Panamá, que no es creación del Estado, responde a motivos muy diferentes: su misión es proteger vidas y propiedades contra incendios.

"2. La autoridad suprema del Cuerpo de Bomberos de Panamá reside en la Junta de Oficiales, la cual la ejerce de acuerdo con las disposiciones del Reglamento que ella misma dicta (artículo 17 del Reglamento).

"3. El nombramiento del Comandante Primer Jefe, así como el de los otros Oficiales, es hecho por la Junta de Oficiales. Los otros nombramientos son hechos también dentro del mismo Cuerpo. No tiene el Órgano ejecutivo, pues, facultad alguna para designar los funcionarios del Cuerpo, que con las excepciones apuntadas son voluntarios y no reciben remuneración. Sería inconcebible que si se tratara de una entidad pública autónoma o semiautónoma, el Estado no se hubiese reservado la facultad de nombrar, por lo menos al Jefe de la Institución".

Como se puede apreciar, el apelante funda su solicitud en los siguientes argumentos:

1º) Que el Cuerpo de Bomberos de Panamá, si es una institución Pública, pues así lo reconoce el Reglamento de dicho Cuerpo en su Artículo 1º, el cual, a su vez, tiene carácter de un acto público, por haber sido aprobado por el Órgano Ejecutivo.

2º) Que la Ley 81 de 1941, en su artículo 1º les dá a los cuerpos de bomberos de la República el carácter de instituciones públicas al determinar que dichas instituciones autónomas actúan como corporaciones de utilidad pública.

3º) Que del texto de la citada Ley 81 de 1941, se desprende que el Cuerpo de Bomberos de Panamá es una institución pública, ya que en ella se determinan ciertas atribuciones y actividades de dicho organismo.

4º) Por último, afirma, que se haya agotado la vía administrativa porque la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos ha dejado transcurrir con exceso el plazo de dos meses dentro del cual debió resolver la solicitud de revocatoria interpuesta y que para resolverla la Comandancia debió citar a una reunión extraordinaria con el fin de resolver la solicitud presentada.

Dada la forma justa y exhaustiva en que se analizan estos puntos en el auto apelado, el Tribunal considera casi innecesario volver a analizarlos en la misma manera, por considerar que han sido debidamente tratados, sin embargo, no analizarán brevemente los principales fundamentos en que basa el actor su solicitud.

El artículo 1º de la Ley 81 de 1941, citado por el apelante, dispone lo siguiente:

"Los Cuerpos de Bomberos que funcionan actualmente en la República y los Cuerpos, Compañías y Secciones que se establezcan, en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, quedan bajo el amparo del Estado y tendrá el apoyo y la cooperación de las autoridades en todos los casos que lo requieran las necesidades de sus reglamentos orgánicos y la conservación de su disciplina y en todas las ocasiones en que les toque actuar como corporaciones de utilidad pública en cumplimiento de su misión".

Del estudio detenido de la anterior disposición no se desprende el carácter de "institución pública" que le dá el actor al Cuerpo de Bomberos de Panamá. Efectivamente, allí se dispone que dichos cuerpos quedarán bajo el amparo del Estado y tendrán el apoyo y la cooperación de las autoridades siempre y cuando que se presen-

tan ciertas condiciones especiales y se ajusten a ciertas líneas de conducta. Es decir, ese amparo y apoyo del Estado está subordinado al cumplimiento de ciertos requisitos. Esto es, no forman parte de las instituciones de carácter público, sino solo gozan de tales privilegios cuando se encuentren en el ejercicio de ciertas funciones como "corporaciones de utilidad pública" y cuando las necesidades de sus reglamentos orgánicos así lo requieran. En forma alguna puede alegarse que esta es la situación normal y conocida de las instituciones de carácter público, como, por ejemplo, Hospitales, Asilos, Universidades, etc. Esta clase de amparo y apoyo, subordinado al cumplimiento de ciertos requisitos, bien puede brindarlo, y lo brinda en muchas ocasiones, el Estado a otras entidades de indiscutible carácter privado e independiente, como, por ejemplo, los Hospitales para Huérfanos, entidades religiosas y muchas otras de la misma naturaleza que desarrollan, indiscutiblemente, una labor en beneficio de la comunidad, pero que mantienen cierta independencia en el desarrollo de sus actividades, solamente subordinadas al cumplimiento de aquellos requisitos legales de indispensable aplicación y existencia en toda comunidad organizada.

Por otra parte, el hecho de que la citada ley reconozca que los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá actúan como corporaciones de utilidad pública, no los clasifica por ello como una institución pública creada por el Estado para el desempeño de determinadas funciones. Son cosas completamente distintas, que si bien en determinadas ocasiones puede fundirse en una de ellas ambos conceptos, forzosamente no tiene que ser por ello así, como no lo es en el presente caso.

En cuanto al último aspecto que presenta el escrito de apelación acerca de que se encuentra agotada la vía administrativa en el presente caso, el Tribunal no estima necesario considerarlo, ya que el análisis efectuado del *status* que del Cuerpo de Bomberos de Panamá, como institución pública, lo exime de tal tarea.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, reunido en sala de apelación y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado de fecha 29 de Agosto de este año, dictado en el presente negocio.

Notifíquese.

J. D. MOSCOTE.—J. L. QUIROS Y Q.—G. Gálvez N., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público, que por escritura pública número 1560 de 24 de Septiembre del año en curso, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Francisca Mendoza, los establecimientos comerciales Bodega y venta de abarrotes, viveres y carnicería, denominados "Las Sabanas", ubicados en la Vía España, casa N° 2060, de esta ciudad.

Panamá, 26 de Septiembre de 1951.

Secretaria Ruiz Pérez.

L. 2894

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coelá, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que en memorial dirigido a este Despacho por el Licenciado Joaquín Luque Q., mayor de edad, panameño con cédula de identidad personal N° 28-33612, solicita para su poderdante señor Julián Luque Lam, por medio de su escrito fechado el 24 de septiembre del presente año, se el conceda título de plena propiedad por compra de un lote de terreno situado en el Distrito de Natá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Domingo Chanis; Sur, Río Chico; Este, sucesión de Bernardina

Chanis; y Oeste, propiedad de la sucesión de José Angel Martínez. El terreno se denomina "La Esperanza" y tiene una capacidad superficial de siete mil doscientos cincuenta y dos metros cuadrados (7252 metros cuadrados).

Para que sirva de formal notificación, se dispone fijar este edicto en lugar visible de esta Gobernación, otro ejemplar se remite al Alcalde de Natá, ambos por el término de treinta días hábiles y una copia de él se entregará al interesado para que por tres veces lo haga publicar en la Gaceta Oficial.

Por lo tanto se fija el presente edicto a las diez de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques,

AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras de Colón,

Antonio Rodríguez.

L. 6618

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 88

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que los señores, Jacinto Gómez, varón, mayor de edad soltero, pero jefe de familia, agricultor, panameño, natural y vecino del caserío de El Bajo de El Cajeto, jurisdicción del Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal N° 28-600, sin tierras de labranzas, adquiridas por ningún título, en su propio nombre y representación de sus hijos Valentín, Teófilo, Clementina, y Eudocia Gómez, varones y agricultores los dos primeros, mujeres las últimas, de oficio domésticos, solteros todos, de una misma naturaleza y vecindad, y sobre los cuales ejerce la patria potestad, menores, de 19, 17, 15 y 13 años de edad respectivamente.

Vicenta Gómez, mujer, mayor de edad, soltera, pero jefe de familia, agricultora, panameña, natural y vecina del caserío de El Bajo de El Cajeto, jurisdicción del Distrito de Los Pozos, sin cédula de identidad personal, pero con solicitud hecha, en su propio nombre.

Teresa Rodríguez, mujer, mayor de edad, soltera, pero jefe de familia, agricultora, panameña, natural y vecina del caserío de El Bajo del Cajeto, jurisdicción del Distrito de Los Pozos, sin cédula de identidad personal, en su propio nombre, y en representación de sus nietos Barber y Rubén de Gracia menores, de 4 y 2 años de edad respectivamente, solteros, sin oficios, de su misma vecindad, por medio del memorial de fecha 4 de Septiembre del año en curso, dirigido a esta Gobernación, Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicitan se les expida título de propiedad, gratuito, de un globo de terreno denominado "El Hoyón", ubicado en el caserío de El Bajo del Cajeto, jurisdicción del Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficial de cuarenta y cinco hectáreas con ochenta mil ciento cuarenta y siete metros cuadrados (45 Hts. con 8.147 Mts.2), dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno libre y camino de El Cajeto a El Cedro; Sur, quebrada de El Cacao; Este, camino de El Cajeto a La Mesa; Oeste, terreno ocupado por Pacífico y Fermín Moreno.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, por el término de treinta (30) días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, para los mismo fines, y otra copia se remite al Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 10 de Septiembre de 1951.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

MANUEL VARELA JR.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

S. Castro M.

(Única publicación)

ALBERTO JOSE GALVEZ.

Subregistrador de la Oficina de Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 324 asiento 52.749 del Tomo 225 de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la Escritura Pública N° 1282 de 18 de Julio de 1951 de la Notaría Primera de este Circuito, que contiene la protocolización de los documentos de la disolución de la "Compañía Leo Line S. A." establecida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

Expedido y firmado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, a las doce meridiano.

A. J. GALVEZ,
Subregistrador.

L. 3071

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 89

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Aquilino Pimentel, varón, mayor de edad, soltero, jefe de familia, agricultor, panameño, natural y vecino del caserio de La Cuchilla, jurisdicción del Distrito de Las Minas, económicamente pobre y sin tierras adquiridas por ningún título, portador de la cédula de identidad personal N° 27-1021, en su propio nombre, y en representación de sus hijos Teodolinda, Celso Aquilino, Luz María y Evelia Rosa Pimentel, menores, de 8, 6 y 4 años, y la última de solamente 10 meses de nacida, de su misma naturaleza y vecindad, solteros, sin oficios, y están bajo su patria potestad; y de su sobrino Israel Pimentel, menor, de 4 meses de nacido; en escrito de fecha 28 de Agosto del año en curso dirigido a esta Gobernación, encargada de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicitan se les expida título de propiedad gratuito, de un globo de terreno denominado "Cabeceras del Río Esquiguita", ubicado en el caserio de La Cuchilla, jurisdicción del Distrito de Las Minas, de una capacidad superficial de treinta hectáreas (30 Hts.) dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Faustino González y camino de Las Minas a La Cuchilla; Sur, Finca de Pedro González; Este, camino de Las Minas a Los Pozos y camino del Río; Oeste, camino de Las Minas a La Cuchilla.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, por el término de treinta (30) días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Las Minas, para los mismos fines, y otra copia se remite al señor Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 10 de Septiembre de 1951.

El Gobernador-Admór. Prov. de Tierras y Bosques, de Herrera,

MANUEL VARELA JR.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

S. Cano M.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 92

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que por medio del memorial de fecha 5 del mes en curso, dirigido a esta Gobernación, Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita el señor Casimiro Martín Villalta, Abogado en ejercicio de esta localidad, cedido N° 26-2573, actuando a nombre y representación

del señor Juan de Mata Calderón, se le expida a su mandante, título de propiedad, Gratuito, de un globo de terreno denominado "El Cerrito de la Cruz", ubicado en el sitio denominado El Cerro de la Cruz, jurisdicción del Distrito de Parita, de una capacidad superficial de nueve hectáreas con nueve mil doscientos metros cuadrados, (9 Hts. con 9.200 Mts2.), dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Portobello a Parita; Sur, terreno de Román López; Este, camino de Parita a Ocú; Oeste, terreno de Magdalena Calderón.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar público de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, por el término de treinta (30) días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Parita, para los mismos fines, y otra copia se remite al señor Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 17 de Septiembre de 1951.

El Gobernador Interino, Admór. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

ARMANDO A. LUNA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

S. Cano M.

(Única publicación).

EDICTO NUMERO 93

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público.

HACE SABER:

Que los señores Ismael Aguilar, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del caserio de Las Margaritas, jurisdicción del Distrito de Las Minas, portador de la cédula de identidad personal N° 27-625, en su propio nombre, y en representación de sus hijos: Amelia, Eudocia, Ismael Francisco y Andrea Aguilar González, menores, de 20, 19, 18 y 17 años de edad, respectivamente, solteros, de su misma naturaleza y vecindad; y.

Eladio Aguilar, varón, mayor de edad, soltero, pero jefe de familia, agricultor, panameño, natural y vecino del caserio de Las Margaritas, jurisdicción del Distrito de Las Minas, sin cédula de identidad personal, pero con solicitud hecha, en su propio nombre, en escrito de fecha 19 de Septiembre del año en curso, dirigido a esta Gobernación, Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicitan se les expida título de propiedad, gratuito, de un globo de terreno denominado "Quebrada Grande", ubicado en el caserio de Las Margaritas, Distrito de Las Minas, de una capacidad superficial de treinta y ocho hectáreas con mil ciento sesenta y tres metros cuadrados (38 Hts. 1.163 Mts2), dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Cenobio Ríos, Cerro Los Arcales con carretera de Los Pozos a Las Minas de por medio y Cerro de La Sepultura; Sur, Quebrada Mamey; Este, Terreno libre, Camino de Los Pimenteles y Cerro de Los Morachos del otro lado; Oeste, terreno de Elias Franco y Callejón o Camino de Cenobio Ríos.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar público de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques por el término de treinta días hábiles; se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Las Minas, para los mismos fines, y otra copia se remite al señor Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 17 de Septiembre de 1951.

El Gobernador Interino, Admór. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

ARMANDO A. LUNA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

S. Cano M.

(Única publicación)